

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000234200020190019300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
EJECUTIVA DE JUSICIA PENAL MILITAR Y POLICÍA
NACIONAL
MAGISTRADO: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la Policía Nacional**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 22 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 26 DE OCTUBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

POLICIA CONTESTA EXP 25000234200020190019300 ACTOR DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA

107

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ <jorge.perdomo941@casur.gov.co>

Lun 11/10/2021 14:15

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vaixellbasociados@gmail.com <vaixellbasociados@gmail.com>

Honorable Magistrado

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda

Sala Transitoria – Subsección “E” y “F”

Proceso: No. 250002342000 2019 00193 00
Demandante: DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA
Demandado: POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EL PRESENTE CONTIENE UN (1) ARCHIVO COMO ANEXO.

Se deja constancia que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, enviando el presente, a la cuenta de correo electrónico del apoderado del accionante.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.
Teléfono 311 3505222.

Correo electrónico: jorge.perdomo941@casur.gov.co - segen.tac@policia.gov.co

Apoderado Policía Nacional

168

Referencia: Proceso: No. 250002342000 **2019 00193 00**
 Demandante: DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA
 Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA –
 POLICÍA NACIONAL Y OTRO
 Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
 Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

2. SOBRE LOS HECHOS.

El hecho segundo: No me consta, el desconocimiento radica en que el suscrito apoderado no tiene en su poder el acto administrativo que según dice la demandante la nombró como auditor auxiliar de guerra en la justicia penal militar.

El hecho tercero: No me consta, por las mismas consideraciones acabadas de enunciar.

El hecho cuarto: La accionante acude a citar disposiciones legales, por lo que estaré al texto literal de las mismas, rechazando las interpretaciones que subjetivamente hace la actora, **por lo que estas últimas – interpretaciones, las califico como falsas.**

El hecho quinto: La accionante acude a citar disposiciones legales, por lo que estaré al texto literal de las mismas, rechazando las interpretaciones que subjetivamente hace la actora, **por lo que estas últimas – interpretaciones, las califico como falsas.**

El hecho sexto: **Es falso**, en el entendido que la Policía Nacional siempre reconoció y pago a la demandante el valor que por concepto de salarios y prestaciones tuvo derecho.

El hecho séptimo: **Es falso**, en el entendido que la Policía Nacional reconoció la pensión de jubilación de la demandante con las disposiciones legales que la regulación, así mismo, porque dicha prestación social se liquidó con los factores salariales establecidos en las normas que permitieron dicho reconocimiento, o sea, se liquidó de acuerdo a la ley.

El hecho octavo: La accionante acude a citar sentencia del Honorable Consejo de Estado, por lo que estaré al texto literal de la misma, rechazando las interpretaciones que subjetivamente hace la actora, **por lo que estas últimas – interpretaciones, las califico como falsas.**

El hecho noveno: **Es total y absolutamente falso**, porque el Consejo de Estado nunca manifestó en la sentencia a la que hace referencia el actor, que la prima en referencia constituya salario. Inclusive la errada interpretación del demandante desconoce la misma Ley 4 en su artículo 14, que claramente dispuso en su momento que **no constituía salario.**

El hecho décimo: La accionante acude a citar sentencia del Honorable Consejo de Estado, por lo que estaré al texto literal de la misma, rechazando las interpretaciones que subjetivamente hace la actora, **por lo que estas últimas – interpretaciones, las califico como falsas.**

El hecho décimo primero: **Es falso**, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a consideraciones personales del sujeto activo.

El hecho décimo segundo: **Es falso**, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a consideraciones personales del sujeto activo.

El hecho décimo tercero: Es cierto que en fecha **30 de abril de 2018**, la demandante radicó derecho de petición ante la Policía Nacional.

El hecho décimo cuarto: Es cierto que la Policía Nacional respondió la petición que formuló el demandante.

El hecho décimo quinto: No me consta, habida cuenta que se hace referencia a un documento procedente de entidad diferente a la Policía Nacional.

El hecho décimo sexto: No me consta.

El hecho décimo séptimo: Es cierto.

El hecho décimo octavo: No me consta.

El hecho décimo noveno: - Se deja constancia que este numeral el demandante lo tituló como (veintinueve), pero en este momento se denomina como décimo noveno, porque ese es el orden cronológico. **Es total y absolutamente falso, porque no existe fundamento constitucional o legal alguno para acceder a las pretensiones.**

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

3.1.1.1 En el aspecto **SALARIAL, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD**, la demandante pretende la nulidad de *“liquidaciones y nominas mensuales de salarios, primas de servicios, vacaciones y navidad; que se pague indexado el valor de la diferencia, por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1993 y el 14 de agosto de 1996”*.

Pues bien, resulta acertado manifestar que los valores presuntamente adeudados, reclamados por los conceptos antes anotados – (salarios, primas de servicios, vacaciones, navidad), están afectados de prescripción, porque estos supuestamente se originaron en las fechas antes anotadas (1993 – 1996), significándose que a la fecha en que se presentó la correspondiente petición de reclamación ante la entidad policial (**30 de abril de 2018**), **habían transcurrido veintidós (22) años de la supuesta causación**, tiempo con el cual se superó y con creces el límite máximo establecido en las normas legales para reclamar los mismos.

3.1.1.2 En el aspecto **PENSIONAL**, la demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 06024 del 06/12/1996, por la cual se le reconoció pensión de jubilación y que se reconozca la diferencia entre lo que ella considera se le debe pagar y lo que la administración en cumplimiento de la ley le ha cancelado.

Se reitera que desde la fecha del enunciado acto administrativo (06/12/1996) hasta aquella en la cual se radicó la petición ante la entidad policial (**30 de abril de 2018**), **transcurrieron veintidós (22) años, por lo que resulta evidente los valores reclamados están afectados de prescripción.**

3.1.1.3 En lo que refiere al aspecto de **CESANTÍAS**, reiteramos que las cesantías definitivas de la accionante se reconocieron a través del acto administrativo Resolución No. 06024 del 06/12/1996, por lo que si se tiene de presente la fecha en la cual se radicó derecho de petición ante la Policía Nacional (**30 de abril de 2018**), **transcurrieron veintidós (22) años, por lo**

que resulta evidente los valores reclamados están afectados de prescripción.

3.1.2 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

3.1.2.1 Especial pronunciamiento merece las pretensiones relacionadas con las **CESANTÍAS**, sobre las cuales solicito se decrete la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

A la actora se le reconocieron las cesantías definitivas mediante acto administrativo debidamente notificado, para el asunto correspondió a la misma **Resolución No. 06024 del 06/12/1996**. Y la ex funcionaria si no estaba de acuerdo con los valores reconocidos, debió de haber ejercido contra los mismos los recursos legales o en su defecto acudir ante la jurisdicción contenciosa en demanda del acto administrativo, todo ello dentro de los términos de caducidad, **porque sí existía un acto definitivo que se pronunciaba sobre una prestación que NO tiene el carácter de periódica**; pero se omitió tal procedimiento y se pretendió revivir términos a través de un derecho de petición, lo cual no es procedente legalmente.

Para sustentar lo indicado, recurro a los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado.

H. Consejo de. Estado. 25 de agosto de 2005. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. Rad. No. 4723-03.

*"Ello es así por cuanto, como lo señaló el Consejo de Estado, mediante auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, magistrada ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Aníbal Vi/lada, **la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica**; 'La cesantía no es una prestación periódica' a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto*

de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (Inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.).". En estas condiciones, tratándose de cesantías, la demanda contra el acto por el cual se las reconoce debe presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en el auto transcrito'.

H. Consejo de Estado, Sentencia del 25 de marzo de 2009. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. No. 25000-23-25-000-2001-06288-01(4204-05)

'Como lo ha sostenido esta Sala, **la Cesantía Definitiva no es una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo**, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A., pues se trata de un auxilio que pretende solventar al afiliado cuando se encuentre Sin empleo, siendo el Acto de liquidación y reconocimiento el momento en que se genera el efecto jurídico sobre la situación particular y concreta del empleado, y en consecuencia contra el cual proceden los mecanismos de impugnación indicados en el artículo 50 Ibídem, como requisito de procedibilidad de la acción.

Esta Sala al abordar una situación similar a la planteada en el sub-lite, manifestó que las peticiones' presentadas por la demandante son consideradas como una Revocatoria Directa, sin que la manifestación posterior de la Administración reviva términos legales o den lugar al silencio administrativo, con el siguiente tenor literal:

"En consecuencia, al existir una decisión primigenia en torno al reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas de la actora las demás peticiones de reliquidación tienen como único fin obtener la modificación de los términos en que le fue reconocido el derecho prestacional y, como lo ha señalado esta Corporación, cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que

la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos¹;

"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo,"

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda lo que obliga al Juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto."

Sobran mayores argumentos de nuestra parte, porque el máximo órgano de lo contencioso administrativo es totalmente claro en sus providencias.

3.1.2.2 En lo que refiere a las pretensiones en el aspecto **SALARIAL, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD**, resulta totalmente aplicable los pronunciamientos antes referidos, toda vez que estamos frente a reconocimientos que se hicieron en un momento determinado, por lo que de no estar de acuerdo la demandante con dichos pagos, debió de haber acudido en su momento a acusar ante la jurisdicción los actos por los cuales la administración realizó los enunciados pagos, lo cual sabemos nunca realizó. Consecuentemente, también se materializa la ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1.3 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se concreta, porque el acto administrativo emanado de la Policía Nacional, no adolece de irregularidad alguna, ya que lo ahí plasmado se ajusta a la realidad de los acontecimientos, que consiste en que a la

¹ "En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora.". Fallo de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de julio de 2001; Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente Número: 3146-00, actora: Celmira González de Paz.

demandante siempre se le cancelaron los valores a los que tuvo derecho, por lo que en la actualidad no existe deuda alguna en su favor.

En este aparte también es pertinente manifestar que el acto administrativo por el cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, no está incurso en causal de nulidad alguna, porque a la ex funcionaria se le reconoció la enunciada prestación social y se tomaron los factores para la liquidación de la misma, aplicando estrictamente las disposiciones legales que contemplaban el enunciado derecho y contenían los valores sobre los cuales liquidarla, que corresponden a: Decretos 1371/1972, 717/1978, 2926/1978, 244/1981, 306/1986, 57 y 110 del año 1993.

3.1.4 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La demandante considera que se le adeuda la prima a la cual titula "Bonificación por servicios prestados", según dice, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. La consideración que hace de tener derecho a la misma, radica en que alega fungió como **auditor auxiliar de guerra** entre junio de 1993 al mes de agosto de 1996.

La prestación que pide el sujeto activo **está inequívoca y directamente relacionada con el ejercicio de FUNCIONES JUDICIALES**, la cual en lo que respecta a la Justicia Penal Militar, son funciones materializadas por magistrados, fiscales, auditores de guerra y jueces.

Entonces, para ser beneficiario de la enunciada prima, **es indispensable haber sido nombrado, tomar posesión y ejercer funciones en la justicia penal auxiliar** como magistrado, fiscal, auditor de guerra o juez.

Y PARA EL ASUNTO, INSISTIMOS EN QUE, **La Policía Nacional No Ejerce Ni Materializa Funciones Judiciales**, por lo que constitucional y legalmente no es procedente reconozca una prestación que está directamente relacionada con el ejercicio de funciones totalmente ajenas a las constitucional y legalmente asignadas a dicha institución y que por el contrario están radicadas en otra entidad.

De otra parte, consideramos necesario reiterar sobre el **Origen, Destinatarios Y/O Beneficiarios De La Prima Contenida En El Artículo 14 De La Ley 4 De 1992 , Lo Cual Demuestra La Total Improcedencia Constitucional Y Legal De Las Pretensiones Formuladas Contra La Policía Nacional.**

El texto legal que contiene la prestación objeto de debate, es del siguiente tenor:

Ley 4 de 1992.

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, **incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar**, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

De la norma queda absolutamente en claro y es incontrovertible que **dicha prestación está inequívoca y directamente relacionada con el ejercicio de FUNCIONES JUDICIALES**, la cual en lo que respecta a la Justicia Penal Militar, como lo dijimos previamente son funciones materializadas por magistrados, fiscales, auditores de guerra y jueces.

Y es necesario advertir que **la Policía Nacional NO EJERCE NI MATERIALIZA FUNCIONES JUDICIALES**, por lo que, los servidores públicos de esta entidad no pueden constitucional ni legalmente ser beneficiarios de dicha prestación; pero, los funcionarios que ejercen los cargos antes anotados en la justicia penal militar, estén bien en comisión o en propiedad, pertenecen a la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, por lo que al ejercer funciones judiciales, si pueden llegado el caso beneficiarse de dicha prestación.

Para el caso en particular de la accionante, según dice fue **auditor auxiliar de guerra** entre junio de 1993 al mes de agosto de 1996, por lo que de haber sido así, debió ser nombrada en el cargo antes anotado, lo cual significa que **la demandante ingresó a la planta global de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar.**

Entonces, desde dicho nombramiento la demandante inició una actividad laboral propia de la jurisdicción judicial, se insiste, **fue nombrada en la planta de empleados públicos del ministerio de defensa nacional al servicio de la justicia penal militar.**

Lo anterior fue traído en referencia, por considerarlo de importancia, ya que permite comprender que los funcionarios que son nombrados como magistrado, fiscal, auditor de guerra o juez dentro de la justicia penal militar, estén en comisión, provisionalidad o propiedad, tienen una realidad laboral que consiste en que inician su actividad funcional en la justicia penal militar, inician actividades judiciales; por lo tanto, la justicia penal militar pero más exactamente **el Ministerio de Defensa, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar asume el correspondiente reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar como contraprestación a la actividad judicial que desempeña el funcionario.**

Lo expuesto tiene su razón de ser en que, el servidor público está ejerciendo funciones judiciales, las cuales son del total resorte y materialización por parte de la justicia penal militar y NO de la Policía Nacional.

Y recuérdese, la demandante realizaba funciones al servicio de la enunciada justicia penal militar, **y su actividad era para materializar los fines del enunciado órgano judicial**, por lo tanto, de tener derecho al pago reclamado, este es exigible al susodicho órgano judicial, el cual evidentemente es diferente a la policía.

Se insiste, **la Policía Nacional no hace parte de la rama judicial, no ha tenido las funciones de administrar justicia**, por lo que sus funcionarios no son beneficiarios de una prima que fue creada exclusivamente para determinados trabajadores de la rama judicial.

Y si bien es cierto la Nación es una sola, legalmente está establecido que su representación o defensa en materia judicial debe ser ejercida por la rama del poder público, órgano o dependencia a la que se le atribuya haber causado el daño o tiene la obligación de reconocer el presunto derecho reclamado.

Dicho lo anterior, se debe indicar que **la Justicia Penal Militar no es ni ha sido dependiente orgánica, funcional, administrativa o de otra índole de la Policía Nacional**, por lo tanto la entidad policía no es la llamada a responder por presuntas obligaciones que nazcan de actividades jurisdiccionales.

4. PRUEBAS.

4.1 PRUEBAS DOCUMENTALES – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE SE APORTAN.

4.1.1 Copia legible de la Resolución No.06024 del 6/12/1996, mediante el cual se reconoció pensión de jubilación y cesantías definitivas a la demandante.

4.1.2 Copia del derecho de petición que la demandante radicó ante la Policía Nacional, en fecha 30/04/2018.

4.1.3 Copia legible del oficio No. S-2018-026497 ARPRE GRUPE del 08 de mayo de 2018, mediante el cual la policía respondió el derecho de petición que impetró la demandante.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LA IMPROCEDENCIA DE INCREMENTAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA PRIMA SOLICITADA POR LA DEMANDANTE.

Tal como lo enunció el texto original del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la prima en cuestión **no tiene carácter salarial**, por lo tanto no es procedente constitucional ni legalmente tomarla como un factor para liquidar y aumentar la pensión de la ex funcionaria.

Pero inclusive, la misma demandante en el hecho quinto de su escrito de demanda, así como en otros apartes del mismo escrito, afirma que la prima especial se estableció en las diferentes disposiciones legales, sin carácter salarial.

Por lo tanto, para la fecha en la cual se pide su reconocimiento, la enunciada prima no tenía carácter salarial, por lo que resulta del todo improcedente tomarla para liquidar la pensión, como ilegalmente lo pretende la demandante.

5.2 DE LOS PAGOS SALARIALES QUE LA POLICÍA NACIONAL REALIZÓ A LA DEMANDANTE.

La demandante alega que presuntamente la entidad policial no le pagó la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales, pero dicha manifestación no está soportada en prueba alguna, contrariamente la realidad que gobierna este asunto corresponde a que la institución policial siempre canceló los haberes y demás derechos laborales en los montos a los cuales legalmente tuvo derecho la ex funcionaria.

A la demandante se le reconocieron todas las primas y demás derechos laborales, sin excluirse ninguno a los que tuvo derecho, por lo que no existe fundamento alguno para acceder a las pretensiones.

5.3 DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN QUE SE RECONOCIÓ A LA DEMANDANTE.

La Policía Nacional reconoció en favor de la demandante pensión de jubilación, y esta prestación social se otorgó tomando como fundamento las disposiciones legales que contenían dicho beneficio así como los montos y claro está los factores que debían liquidarse para la correspondiente mesada pensional.

Por lo tanto, la administración actuó en derecho porque liquidó la pensión tomando todos los factores salariales y prestacionales que autorizan o disponen tomas las disposiciones legales, sin excluirse ninguna de las autorizadas, en ese orden de ideas, resulta desacertada la pretensión de la accionante en el sentido se le incluyan valores o primas diferente a aquellas

que la norma legal autoriza tener como factor para la correspondiente liquidación de la pensión.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

4 PETICIÓN.

Con fundamento en lo antes planteado, con el mayor de los respetos se solicita al Honorable Magistrado, **se pronuncie en el sentido de negar en su totalidad las pretensiones formuladas en contra de la entidad que represento – Policía Nacional.**

5 ANEXOS.

Al presente acompaño el poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos) el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermé personería en los términos del mismo.

6 DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfonos 311 3505222 - Correo electrónico: **segen.tac@policia.gov.co**

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado (a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Sala Transitoria

E. S. D.

REF: PROCESO No 250002342000 2019 00193 00
ACTOR: DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA

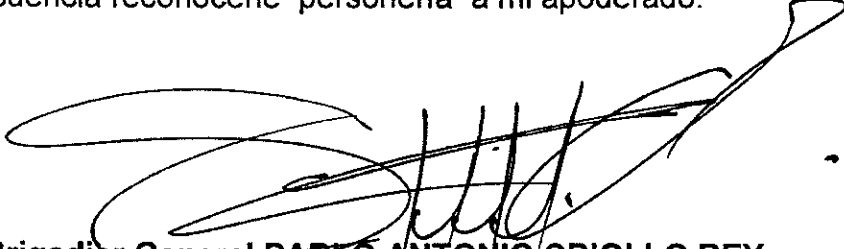
Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, desistir, en términos generales, para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

La notificación del poderdante y del apoderado deberán surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ J.P.
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena
T.P No 136.161 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 3 9 6 9 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determina. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincalejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Call	Valla del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falla de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

3-9-6-9

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

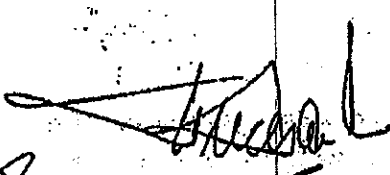
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

[Firma manuscrita]

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
<i>[Firma manuscrita]</i>	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Va. Bo. J. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Va. Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

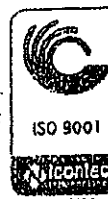
Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\lynia documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. 07515-1



No. 10934-03



No. 10934-03



No. 03 - 16.01.11-1



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 06024 DE 199

(- 6 DIC. 1996)

"Por la cual se reconoce pensión de jubilación y cesantía definitiva a la AA. (r) PATIÑO ZAMORA DIVA LUZ. Expediente 41683677".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la liquidación de servicios, expedida por la División de Archivo General de la Policía Nacional, la señora AA. (r) PATIÑO ZAMORA DIVA LUZ, nacida el 14 de octubre de 1957, con cédula de ciudadanía 41683677 de Bogotá, ingresó 01 de abril de 1976 y fue retirada por tiempo de servicio cumplido (Civil), el 14 de agosto de 1996, acumulando un tiempo de 20 años 08 meses y 00 días.

Que de conformidad con lo previsto en los Decretos 1371/72, 717/78, 1306/78, 2926/78, 244/81, 306/86 y Decretos 57 y 110 de 1993, tiene derecho al reconocimiento de cesantía definitiva por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 28 CENTAVOS (\$875.212.28) y pensión por jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados, así:

Sueldo para el grado		\$1'184.114.00	
Prima de servicios	1/12	49.338.08	
Prima de vacaciones	1/12	53.449.59	
Prima de navidad	1/12	107.241.80	
		\$1'394.143.47	X 75%

Valor de la pensión \$1'045.607.60

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar a la señora AA. (r) PATIÑO ZAMORA DIVA LUZ, identificada con cédula de ciudadanía 41683677 de Bogotá, una pensión mensual de jubilación a partir del 14 de agosto de 1996, en cuantía de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 60 CENTAVOS (\$1'045.607.60) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer a la AA. (r), citada en el artículo precedente, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 28 CENTAVOS (\$875.212.28) por concepto de cesantía definitiva, correspondiente a 07 meses y 16 días.

ARTICULO TERCERO. Cotizar de cada mesada pensional el 4% con destino al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

64/96

"Por la cual se reconoce pensión de jubilación y cesantía definitiva a la AA.
(r) PATIÑO ZAMORA DIVA LUZ. Expediente 41683677".

ARTICULO CUARTO. Nominar en la Tesorería General Policía Nacional.

ARTICULO QUINTO. La Unidad de Notificaciones, enviará copia de esta resolución a la hoja de vida y expediente prestacional correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

- 6 DIC. 1996

Mayor General ROSSO JOSE SERRANO CADENA
Director General Policía Nacional

Revisor

LBC/Maria Cecilia R.121196.

Señor General

DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL

Bogotá D. C.

120

	
POLICIA NACIONAL	
DIRECCIÓN GENERAL	
VENTANILLA ÚNICA	
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA	
FECHA	30 ABR 2018
HORA:	_____ GUIA SI ☐ NO ☐
No. RADICACIÓN:	039549

Ref. Derecho de Petición con base en el artículo 23 de la Constitución Política.

WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando conforme a Poder debidamente conferido, en ejercicio del Derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, solicito del señor General disponer lo pertinente para que se satisfagan las siguientes pretensiones:

- A) Se disponga la Reliquidación de Salarios y Prestaciones liquidados y pagados por el período comprendido entre el veintinueve (29) de junio de 1993 y el treinta y uno (31) de julio de 1996, tomando como base el 100% del valor de la remuneración que para cada año dispuso el Gobierno Nacional.
- B) Establecido así el valor del Salario para cada periodo mensual y con respecto a cada Prestación Social Laboral, restar el valor de lo liquidado y pagado con base en el 70% y debidamente indexado, Pagar en favor de mi Poderdante, el saldo dejado de pagar.
- C) Disponer la reliquidación del valor de la Pensión reconocida en favor de mi Mandante Señora **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA** mediante Resolución No. 06024 de 6 de diciembre de 1996, tomando como base para ello, el 100% del valor de la remuneración mensual que para el año 1996 señaló el Gobierno Nacional. ✓
- D) Disponer la Reliquidación y Pago debidamente indexados, de los valores tanto de las mesadas como de las Primas de Medio Año y de Navidad, dejados de pagar por el período comprendido entre el treinta y uno (31) de julio de 1996 y la fecha en que se actualice la liquidación y pago del valor de las Mesadas Pensionales y Primas de Medio Año y de Navidad.

HECHOS:

PRIMERO: Mi Mandante prestó sus servicios como Auditor de Guerra al servicio de la Policía Nacional, entre el veintinueve (29) de junio de 1993 y el treinta y uno (31) de julio de 1996 fecha a partir de la cual se le reconoció su Derecho de Pensión de Jubilación..

SEGUNDO: Durante dicho período, sus salarios y prestaciones fueron liquidadas tomando como Salario Básico, el 70% del valor de la remuneración mensual que para cada período y cargo, señaló el Gobierno Nacional.

TERCERO: Igualmente, el valor de su Pensión de Jubilación fue liquidado a partir de ese Salario Básico equivalente al 70% del valor de la remuneración que para el año 1996 mediante Decreto 036 dispuso el Gobierno Nacional.

CUARTO: Por sentencia de 29 de abril de 2014 dentro del expediente de Acción de Simple Nulidad No.11001-03-25-000-2007-00087-00 (Rad. Int. 1686-87), el Honorable Consejo de Estado aclaró que el Salario Básico para los diferentes cargos de la Rama judicial no era el del 70% como se entendió, sino que el Salario Básico para tales funcionarios es del 100% de dicha remuneración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 23 de la Constitución Política, el Decreto 1214 de 1990 y la Sentencia de Acción de Simple Nulidad No.11001-03-25-000-2007-00087-00 (Rad. Int. 1686-87).

Agradezco la atención prestada a la presente y que la respuesta del caso sea enviada a la Carrera 6 No.10 – 42 Oficina 611.

Atentamente,

William E. Moreno 17

WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ

C. C. No.19.409.583 de Bogotá

TP. 75.344 del C. S. de la J.

Adjunto:

1. Copia apartes pertinentes de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, fechada del pasado veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) proferida dentro del expediente de Acción de Simple Nulidad No.11001-03-25-000-2007-00087-00 (Rad. Int. 1686-87) en 22 folios.
2. Fotocopia de la Resolución de la Dirección General de la Policía Nacional No. 06024 de 6 de diciembre de 1996.
3. Fotocopias desprendibles de pago de los meses de 29 de junio de 1993 a 31 de julio de 1996.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



No. S - 2018 - 026497 / ARPRE - GRUPE - 1.10

Bogotá, D.C.,

08 MAY 2018

Señora
WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ
Carrera 6No. 10-42 Oficina 611
Bogotá. -

Asunto: respuesta solicitud RAD. E-2018-039549-DIPON.

En atención a su escrito radicado bajo el número del asunto donde actúa en calidad de apoderado judicial de la señora DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.683.677, solicitando reliquidación de los salarios y prestaciones por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1993 y el 31 de julio de 1996, tomando como base el 100% del valor de la remuneración que para cada año dispuso el Gobierno Nacional, al respecto me permito manifestarle que teniendo en cuenta que para el referido periodo su prohijada se encontraba activa en la Institución copia de su escrito se remite al Área Administración Salarial a fin se brinde respuesta a los literales A y B de su petición.

Con respecto a los literales C y D, en los cuales solicita reliquidación del valor de la pensión reconocida a su mandante mediante Resolución No. 06024 del 06 de diciembre de 1996, tomando como base para ello el 100% del valor de la remuneración mensual que para el año 1996 señaló el Gobierno Nacional, al respecto me permito manifestarle que en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 1371/72, 717/78, 1306/78, 2926/78, 244/81, 306/86, 57 y 110 de 1993, le fue reconocida pensión de jubilación a su prohijada teniendo en cuenta el 100% de las partidas devengadas al momento del retiro esto es:

Sueldo para el grado		\$1.184.114.00
Prima de servicios	1/12	49.338.08
Prima de vacaciones	1/12	53.449.59
Prima de navidad	1/12	107.241.80
Total		\$1.394.143.47 X 75%

Valor de la pensión \$1.045.607.60

Que, en cuanto a la solicitud de indexación del reajuste, es menester señalar que no es viable jurídicamente acceder a esta petición, toda vez, que dentro del marco normativo especial que rige el caso sub examine, no preceptúa taxativamente un postulado que permita realizar indexación sobre las mesadas pensionales, máxime cuando en el caso en estudio no se presenta ocurrencia de una decisión judicial, ni existe ninguna clase de mora o mero descuido al pagar tales derechos.

Por ausencia transitoria de la señora
Teniente YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA
Jefe Grupo de Pensionados firma,

Intendente Jefe LUZ MERY VEGA CARVAJAL
Coordinadora Reconocimientos Pensionales

Elaborado: J. Luz Mery Vega Carvajal
Revisó: J. Luz Mery Vega Carvajal
Fecha: 08/05/2018
Ubicación Escrito: / Respuesta Peticiones

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9127 - 515 9007
segon.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. OP 134 - 1



No. SC 2445 - 1



No. CO - SC 6545 - 1



No. CO - SC 6545 - 1

